

RESOLUCIÓN No. 001730  
(Agosto 20 de 2004)

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”** en uso de sus facultades legales, especialmente de lo previsto en los decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994, y el acuerdo 008 del 2001 del Consejo Directivo del ICA. y ,

**CONSIDERANDO**

Que corresponde al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, prevenir la introducción y propagación de enfermedades y plagas que puedan afectar la ganadería del país.

Que la Ley 395 de 1997, declara de interés nacional y prioridad sanitaria erradicar la Fiebre Aftosa del territorio nacional.

Que la Resolución 0200 de febrero de 2003 establece medidas sanitarias para la movilización de animales procedentes de municipios fronterizos de Colombia o de aquellos que el ICA determine.

Que en el Departamento de Arauca, así como en otros Departamentos del país a donde se han movilizado animales con guías expedidas en los municipios del Departamento de Arauca, se encuentran bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Establecer medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Para efectos de lo anterior se deben identificar y marcar por una sola vez dentro del término de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta resolución los bovinos que posean hierros similares a los utilizados en Venezuela, previa demostración ante el ICA que los bovinos son Colombianos

**ARTÍCULO TERCERO :** Los bovinos serán identificados bajo el control del ICA mediante un marcado permanente, para lo cual el Instituto hará el respectivo seguimiento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El número de bovinos reconocidos como Colombianos que se marcarán en cada predio corresponderá como máximo:

RESOLUCIÓN No. 001730  
(Agosto 20 de 2004)

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

- a) A la cantidad de bovinos registrada en el ciclo de vacunación para Fiebre Aftosa de Junio de 2004, descontando los egresos registrados ante el ICA, o
- b) Al histórico de bovinos que la finca ha registrado como vacunados ante el ICA en los últimos cuatro ciclos de vacunación.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** A partir de la fecha de vigencia de la presente resolución los animales que nazcan o sean introducidos en los predios, no podrán identificarse con marcas similares o correspondientes a las utilizadas en Venezuela, para tal efecto se debe reempadronar ante la entidad competente el hierro que se seguirá utilizando.

**ARTICULO CUARTO:** La movilización de los bovinos identificados con marcas similares a las utilizadas en Venezuela y ubicados en predios ganaderos del Departamento de Arauca, se autorizara su comercialización siempre y cuando hayan cumplido las exigencias expuestas en el Artículo tercero y solamente podrán ser movilizados para levante y ceba a los departamentos del Meta, Casanare, Arauca, municipios de Cundinamarca que forman parte del piedemonte llanero y a la zona de protección del Departamento de Norte de Santander. Además podrán ser movilizados para sacrificio en los mataderos de Bogotá y Cúcuta.

**PARÁGRAFO PRIMERO :** Los animales con hierros similares a los Venezolanos que hayan sido movilizados legalmente fuera del Departamento de Arauca antes del mes de Agosto de 2003 deberán ser chapeteados para su comercialización, bajo el esquema anterior. Para lo cual deben inscribirse en las respectivas oficinas del ICA o en la entidad delegada.

**ARTICULO QUINTO :** para la expedición de la guía de movilización interna, además de los requisitos establecidos en la resolución N° 3049 de 2003 y la resolución 0200 de Febrero de 2003, se deberá cumplir con los siguientes:

1. Que los animales hayan sido inspeccionados previamente por funcionarios de la oficina expedidora de la guía
2. Que la identificación asignada por el ICA a cada semoviente sea registrada en la respectiva guía sanitaria de movilización interna.

**ARTICULO SEXTO :** Cualquier bovino o bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela que se movilice(n) sin la guía o licencia de movilización interna expedida por el ICA será aprehendido por las autoridades militares, policivas, sanitarias o de control aduanero del país y sometido a las medidas sanitarias o aduaneras que para tal fin están establecidas.

RESOLUCIÓN No. 001730  
(Agosto 20 de 2004)

Por la cual se establecen medidas sanitarias para el control de la movilización de bovinos con identificaciones similares a las usadas en Venezuela

**ARTICULO SEPTIMO:** Quien transporte o movilice animales, bovinos cuyas marcas sean similares a las utilizadas en Venezuela, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1840 de 1994.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase  
Dada en Bogotá D.C., Agosto 20 de 2004

JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIERREZ  
Gerente General

Original Firmado

Elaborada: Nelson Cifuentes Avila Lider Nal. Fiebre Aftosa \_\_\_\_\_  
Revisado: Ramón Correa Nieto, Coord. Grupo Control y Errad. Riesgos Sanitarios \_\_\_\_\_  
Vo. Bo. Darío A. Cedeño Q. Sub. Prot .y Reg. Pecuaria \_\_\_\_\_  
Oficina Asesora Jurídica \_\_\_\_\_

NCA-mluz

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL